



Roj: **SAN 4642/2019 - ECLI:ES:AN:2019:4642**

Id Cendoj: **28079230012019100487**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **15/01/2019**

Nº de Recurso: **366/2016**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **MARIA NIEVES BUISAN GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN PRIMERA

Secretaría de D^a. MARIA ELENA CORNEJO PEREZ

SENTENCIA N^o:

Fecha de Deliberación: 08/01/2019

Fecha Sentencia: 15/01/2019

Núm. de Recurso: 0000366/2016

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 02222/2016

Materia Recurso: DESLINDE DOMINIO PÚBLICO

Recursos Acumulados:

Fecha Casación:

Ponente Ilma. Sra. : D^a. NIEVES BUISAN GARCÍA

Demandante: MONTÉGIRA S.L.

Procurador: ROSALÍA ROSIQUE SAMPER

Letrado: JOSÉ MANUEL ORTUÑO CARBONELL

Demandado: MINISTERIO DE AGRICULTURA ALIMENTACION Y MEDIO AMBIENTE

Codemandado:

Abogado Del Estado

Resolución de la Sentencia: DESESTIMATORIA

Breve Resumen de la Sentencia:

.

S E N T E N C I A N^o:

Ilmos/as. Sres/Sras.:

Presidente:

D. EDUARDO MENÉNDEZ REXACH

Magistrados:

D^a. FELISA ATIENZA RODRIGUEZ D. FERNANDO DE MATEO MENÉNDEZ D^a. NIEVES BUISAN GARCÍA

Madrid, a quince de enero de dos mil diecinueve.

Vistos por la Sala, constituida por los Sres. Magistrados reseñados al margen, los autos del recurso contencioso- administrativo número 366/2016, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Rosalía Rosique Samper, en nombre y representación de **MONTEGIRA S.L.**, contra la Resolución de 23 de febrero de 2016 del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente que desestima el recurso de reposición frente a la Orden Ministerial de 9 de junio de 2015 que aprueba el deslinde de bienes de dominio público marítimo terrestre de unos dieciséis mil doscientos veintinueve metros de longitud, correspondiente a la totalidad del término municipal de Torrevieja (Alicante) excepto las lagunas. Ha sido parte demandada LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO, representada por el Abogado del Estado. La cuantía del recurso se fijó en indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- **Montegira** SL interpuso recurso contencioso administrativo dentro de plazo, acordándose su tramitación de conformidad con las normas establecidas en la Ley 29/1998, y la reclamación del expediente administrativo.

SEGUNDO. - Iniciada la tramitación del recurso, dicha entidad actora formalizó la demanda mediante escrito presentado el 20 de junio de 2017 en el que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminó suplicando se dictara sentencia en la que, estimado el recurso *se declare nula y contraria a derecho la Resolución del recurso de reposición de 23 de febrero de 2016 así como la Resolución de la que trae origen, la de 9 de junio de 2015, que aprobaba el deslinde de dominio público marítimo terrestre correspondiente a la totalidad del término municipal de **Torrevieja** y ello en cuanto a la delimitación correspondiente a los mojones M-4 a M-22 objeto del presente recurso por vulneración de la Ley y Reglamento de Costas, obligando a la Administración a proceder a la práctica de un nuevo deslinde en el citado tramo ajustado a la normativa vigente, con imposición de costas a la administración demandada.*

TERCERO. - El Sr. Abogado del Estado contestó la demanda mediante escrito presentado el 7 de septiembre de 2017 en el que, tras alegar los hechos y los fundamentos jurídicos que estimó aplicables, terminó suplicando se dictara sentencia en la que se desestimara íntegramente el recurso contencioso-administrativo, por ser conforme a Derecho la Orden de deslinde impugnada.

CUARTO. - Solicitado el recibimiento del pleito a prueba, se acordó el mismo mediante Auto de 19 de septiembre de 2017, practicándose las pruebas documentales propuestas y admitidas, con el resultado que figura en las actuaciones. Propuesta y admitida, inicialmente, prueba pericial, se renunció a la misma mediante escrito de 20 de abril de 2018.

No considerándose necesaria la celebración de vista pública, se dio traslado para conclusiones a las partes, quienes las evacuaron mediante escritos en los que concretaron y reiteraron sus pedimentos.

QUINTO. - Conclusos los autos se fijó para votación y fallo de este recurso el día 8 de enero de 2019, fecha en la que tuvo lugar la deliberación y votación, habiendo sido ponente la Ilma. Magistrada doña Nieves Buisán García, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Se interpone el presente recurso contencioso-administrativo por la entidad **Montegira** SL frente a la Resolución del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente de 23 de febrero de 2016 que desestima el recurso de reposición frente a la Orden Ministerial de 9 de junio de 2015 que aprueba el deslinde de bienes de dominio público marítimo terrestre de unos dieciséis mil doscientos veintinueve (16.229) metros de longitud, correspondiente a la totalidad del término municipal de **Torrevieja** (Alicante) excepto las lagunas.

Razona dicha resolución, esencialmente, que *la pretensión de la parte recurrente (vértices N-12 a N-14) viene fundamentada, en esencial, en que los terrenos donde se ubica la finca no encajan en la descripción de dominio público marítimo terrestre recogida en la Ley de Costas, ya que las arenas existentes bajo los cimientos de su edificio se encontrarían de facto excluidas de la dinámica litoral, por lo que no correspondería su inclusión en el demanio.*

*Pretensión y alegaciones que no procede acoger por lo que sigue:(...) puesto que en los terrenos del edificio **Montegira** no se da la existencia de dunas relictas o estabilizadas, las recientes modificaciones legislativas no*

le afectan en modo alguno, por lo que la delimitación aprobada en el año 2005 también sería plenamente acorde con la normativa de Costas actualmente vigente.

Constituyen antecedentes fácticos relevantes para el enjuiciamiento de la controversia, los que a continuación se exponen:

-Con fecha de 15 de abril de 2005, se dicta la Resolución de la Ministra de Medio Ambiente que aprueba el deslinde de bienes de dominio público marítimo terrestre del tramo de costa comprendido entre el cabo Cervera y el arroyo de la Mata, término municipal de **Torre Vieja** (Alicante).

Resolución que explica, en su Antecedente de Hecho VI) que : *Con objeto de profundizar en el conocimiento del tramo afectado, la Dirección General de Costas encargó un Estudio Geomorfológico, que estudiase las condiciones físicas del terreno (...).El resultado de dicho estudio motivó la modificación de la delimitación provisional, estimándose gran parte de las alegaciones presentadas. La modificación de la delimitación provisional consistió en lo siguiente:*

-Desplazamiento hacia el exterior de la línea de deslinde, entre los vértices M-4 a M-9, M-13 a M-23, M-35 a M-36, M-41 a M-44 y M-48 a M-49, y hacia el interior entre los vértices M-39 a M-41, para adaptarse al límite interior de los terrenos con las características descritas en el art. 3.1.b de la Ley de Costas según el resultado del Estudio Geomorfológico, y cambio, también, en el señalamiento del límite interior de la servidumbre de protección entre los mismos vértices".

-Interpuesto recurso contencioso administrativo por **Montegira** SL frente al anterior, solicitando la modificación del deslinde en cuanto a la delimitación comprendida entre los mojones M-12 a M-14 (que afecta al Edificio **Montegira**), la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional dictó sentencia desestimatoria con fecha de 16 de enero de 2.008 (Rec. 34/2006). Planteado recurso de casación, el mismo fue asimismo desestimado mediante sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 29 de junio de 2011 (Rec.1186/2008).

-Con posterioridad se ha tramitado un nuevo expediente de deslinde que ha concluido con la Resolución de 9 de junio de 2015, que vuelve a aprobar tal deslinde de bienes de dominio público marítimo terrestre de unos dieciséis mil doscientos veintinueve (16.229) metros de longitud, correspondiente a la totalidad del término municipal de **Torre Vieja** (Alicante) excepto las lagunas.

-El recurso de reposición de **Montegira** SL frente a la anterior ha sido desestimado por la resolución de 23 de febrero de 2016, ahora impugnada.

SEGUNDO. La entidad actora sustenta su pretensión impugnatoria de la demanda, en síntesis, en las siguientes consideraciones :

Por la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar se inicia la tramitación de un nuevo expediente de deslinde, concediendo trámite de audiencia a los posibles interesados o afectados por el mismo: Expediente DES 01/13/03/0003. Deslinde del dominio público marítimo-terrestre del tramo de costa correspondiente a la totalidad del término municipal de **Torre Vieja** (Alicante), que concluyó mediante Resolución de 9 de junio de 2015, que se sustenta, esencialmente, en que la citada modificación de deslinde no afecta al trazado existente entre los mojones N-4 a N-22, donde se ubica el edificio **Montegira**.

Durante la tramitación del anterior procedimiento de deslinde, en el año 2001, con el objeto de profundizar en el conocimiento del tramo afectado, la Dirección General de Costas encargó un Estudio geomorfológico. Estudio que mantenía el criterio de la existencia de arenas bajo las edificaciones de primera línea de playa, pero construye lo que denominaremos " *teoría de la desaparición de la dinámica litoral*", consistente en que, sin dudar que los edificios se asientan sobre terrenos que reúnen los requisitos del art. 3 de la Ley de Costas, sobre tales terrenos ya no existe dinámica litoral y quedan fuera del cordón litoral activo. En base a citada "teoría", en fecha 15 de abril de 2005, la Dirección General de Costas aprobó desplazar hacia el exterior de la línea de deslinde entre los vértices discutidos, es decir, la línea de deslinde pasa de estar por detrás de la primera línea de edificaciones a discurrir por delante de las mismas, y ello con excepción del edificio **Montegira**.

Se adjunta como Documento 5 de la demanda un plano con la finalidad de ofrecer una comprensión gráfica de los hechos (en línea roja delimitación deslinde hasta 2001 y en línea verde la delimitación deslinde aprobada en 2005). Y se aportan 2 fotografías aéreas como documentos 6 y 7.

Se trae a colación por último, la manifestación realizada por el Abogado del Estado al contestar la demanda en el recurso contencioso administrativo tramitado ante la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, recurso 329/2005 (interpuesto por otro recurrente frente a los mismos vértices del mismo deslinde aprobado por OM de 15 de abril de 2005) donde reconoce que "en todo caso, serían las parcelas que no han sido afectadas por el deslinde, a las que se refiere la demanda, las que deberían



incluirse y no al contrario.". En conclusión, el deslinde aprobado no se ajusta a Ley de Costas, y responde a una arbitrariedad de la Administración, que debe ser corregida.

TERCERO. Se impugna por **Montegira** SL el deslinde aprobado por la Orden Ministerial de 9 de junio de 2015, respecto de los terrenos comprendidos entre los vértices N-4 a N-22 del mismo. Aunque nominalmente refiere tal parte actora la impugnación de dichos vértices, en realidad y dadas las alegaciones contenidas a lo largo de la tramitación del presente recurso, se impugna la línea de dominio público en cuanto afecta al edificio denominado "**Montegira**", ubicado entre los vértices N-12 a N-14 de dicha poligonal, cuya representación gráfica se observa en las hojas nº 1 a 3 de los planos del deslinde a escala 1:1.000, fechados en diciembre de 2014, y aprobados por la Orden Ministerial impugnada.

En el apartado 2) de las Consideraciones de la Orden Ministerial combatida, se indica que el objeto del expediente es el deslinde es el tramo litoral de **Torre vieja**. Efectuándose una precisión muy importante en lo que afecta a l presente pleito, cual es que: *este deslinde es coincidente con los aprobados anteriormente en este tramo de costa en aproximadamente el 90% de su longitud.*

Se añade que ha quedado acreditado que el límite interior del DPMT queda definido por la siguiente poligonal:

Vértices N-1 a N-19 (...): corresponden al límite interior de espacios constituidos por las playas o zonas de depósito de materiales sueltos, tales como arenas, gravas y guijarros, por lo que se corresponden con el concepto de playa o zona de depósitos de materiales sueltos tal como lo define el artículo 3.1 b) de la Ley 22/1988, de 28 de julio.

Vértices N-19 a N-22 (...) corresponden con terrenos que reúnen las características a las que se refiere el artículo 4.5 de la Ley 22/1988, al tratarse de terrenos deslindados como dominio público que por cualquier causa han perdido sus características naturales de zona marítimo-terrestre o playa.

Determina igualmente el Apartado 4) de las consideraciones de la resolución, respecto de las alegaciones de **Montegira** SL que: **Montegira** SL fue interesado en el expediente de deslinde aprobado por OM de 15 de abril de 2005 que se mantiene sin modificación en este expediente, alegando lo que convino a sus derechos e interponiendo recursos contencioso-administrativos posteriores.

Resulta asimismo trascendente indicar que en el expediente administrativo, concretamente en el apartado 1.4.1.1 de la Memoria del Proyecto de Deslinde sobre "Modificaciones de la delimitación provisional inicial con respecto a la delimitación hasta ahora vigente", aparece un cuadro resumen en el que se aprecia con claridad que la poligonal del deslinde en los terrenos del pleito (vértices N-4 a N-22) coincide con la delimitación del deslinde aprobado mediante OM de 15 de abril de 2005, a excepción del tramo entre los vértices N-5-1 a N-8 en el que se modifica la línea de deslinde para la inclusión de playas o zonas de depósitos de materiales sueltos, atendiendo a la correcta aplicación del artículo 3.1 b) Ley de Costas.

CUARTO. En definitiva por tanto, el tramo de deslinde impugnado por **Montegira**, a excepción del comprendido entre los vértices N-5-1 a N-8, coincide con la delimitación del dominio público marítimo-terrestre aprobado por el deslinde anterior aprobado por Resolución de 2005, por lo que tal y como argumenta la defensa de la Administración en la contestación y sin necesidad de mayores consideraciones, queda totalmente justificada la demanialidad de los terrenos del pleito.

A tal efecto resulta esencial indicar en que no se cuestiona, en lo más mínimo, tal tramo comprendido entre dichos vértices N-5-1 a N-8, e insistir en que la misma entidad actora recurrió ante esta misma Sala de lo contencioso-administrativo tal anterior Orden Ministerial de 15 de abril de 2005, que como se ha indicado afecta a los terrenos del pleito, cuya delimitación ha resultado idéntica a la ahora combatida.

Delimitación del dominio público que ha sido confirmada judicialmente tanto por esta Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional como por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, cuyas consideraciones se dan aquí por reproducidas, lo que impide cuestionar de nuevo, y por segunda vez, la idoneidad del deslinde practicado.

Obsérvese, en este sentido, que las alegaciones de la demanda ahora presentado, con fecha de 20 de junio de 2017, coinciden con las efectuadas por tal **Montegira** SL en el anterior recurso planteado frente a la repetida Orden Ministerial de 15 de abril de 2005. Alegaciones en las que no se cuestiona la delimitación efectuada por OM de 9 de junio de 2015 (como no podía ser de otra manera, al coincidir dicha delimitación con el deslinde anterior) sino que se refieren a la tramitación de dicho anterior expediente de deslinde. Concretamente se vuelve a cuestionar en la demanda la modificación de tal delimitación demanial que se produjo como consecuencia del Informe Geomorfológico emitido en aquel procedimiento, en el año 2001, modificación a la que, se reitera, ya se dio respuesta por esta Sala primero, y por el Tribunal Supremo después, en sentido



desfavorable a las pretensiones de tal entidad recurrente, lo que conlleva la desestimación del presente recurso.

QUINTO.- A los efectos previstos en el Art. 139 de la Ley reguladora de esta jurisdicción en materia de costas procesales, procede la imposición de las mismas a la parte actora, cuyas pretensiones han sido desestimadas.

VISTOS los preceptos citados y demás normas de procedente aplicación,

FALLAMOS

DESESTIMAR el recurso interpuesto por la representación procesal de **Montegira** SL frente a la resolución del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente de 23 de febrero de 2016 que desestima el recurso de reposición frente a la Orden Ministerial de 9 de junio de 2015 que aprueba el deslinde de bienes de dominio público marítimo terrestre de unos dieciséis mil doscientos veintinueve (16.229) metros de longitud, correspondiente a la totalidad del término municipal de **Torre Vieja** (Alicante), sin imposición de las costas causadas en el procedimiento a ninguna de las partes.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia en Audiencia Pública. Doy fe.

Madrid a

LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA